



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0323 /2019

ANTOFAGASTA, 24 DIC 2019

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 21/2016 de fecha 20 de enero de 2016 de la Comisión de Evaluación que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto **“Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”**, en adelante el Proyecto original.
2. La carta S/N de fecha 23 de septiembre 2019, ingresada al sistema electrónico de pertinencias mediante clave única en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Héctor Hernán Cáceres Egaña representante legal de Albemarle Limitada (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Ampliación de Red de Monitoreo de Agua Salar de Atacama”**, (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 0310/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n de fecha 03 de diciembre de 2019, recepcionada en igual fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y la Resolución Exenta Resolución Exenta N° 0889, de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) de Antofagasta se dicta lo siguiente:

## CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Héctor Hernán Cáceres Egaña representante legal de Albemarle Limitada, en Carta indicada en numeral 2 de los Vistos, complementada con carta indicada en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Ampliación de Red de Monitoreo de Agua Salar de Atacama”**.

De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

a) El objetivo de la actividad es agregar 16 puntos (barrenos) a la red de monitoreo de niveles freáticos en agua dulce-salobre que se encuentra descrita en la Sección 3.3.4 del Plan de Seguimiento Ambiental y Plan de Alerta Temprana de los Recursos Hídricos contenido en el Anexo 3 del Adenda N°5 y Considerando 7 de la RCA N°21/2016.

Lo anterior, tiene como fin obtener información hídrica en algunos sectores sensibles del Salar de Atacama, permitiendo entender de mejor manera el funcionamiento del sistema hidrogeológico en el Salar de Atacama en algunos sectores críticos en donde la información es insuficiente y también alimentar los modelos numéricos con los que se evalúan los efectos sinérgicos de los diferentes proyectos de explotación de salmuera que existen en el Salar. De esta manera, se podrá conocer el origen de potenciales descensos en la cuenca y, en particular, mejorar la capacidad de anticipar cualquier efecto más allá de lo previsto, contribuyendo de este modo a evitar cualquier efecto no querido sobre las zonas objeto de protección definidas en el EIA mencionado en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución.

b) De acuerdo con lo anterior, para seguir cumpliendo con los objetivos del Plan de Seguimiento Ambiental (PSA) y del Plan de Alerta Temprana (PAT), se requiere ampliar la red de pozos de monitoreo de niveles freáticos mediante la instalación de 16 nuevos barrenos, de los cuales 7 se ubicarán en La Punta-La Brava, 6 en sector de Peine y 3 en el sector Norte y Borde Este (en Aguas de Quelana).

c) El acceso a los lugares propuestos para construir los barrenos será mediante una camioneta pickup y se transitará exclusivamente por caminos y huellas existentes en el sector, los cuales se demarcan en la imagen del Anexo VI de la carta individualizada en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución. En aquellos lugares en que no haya huella existente, se llegará a pie según la demarcación que se muestra en la imagen señalada previamente (imagen del Anexo VI). Respecto a la frecuencia de viajes, la camioneta realizará dos viajes al día desde Albemarle en el Salar de Atacama hasta los lugares en que se deban construir los barrenos, mientras que, en algunos, dependiendo de la necesidad, podrían salir directamente desde Peine. En aquellos lugares que se deba llegar caminando, la camioneta llegará sólo hasta donde hay una huella existente y luego se transitará caminando por los caminos señalados como se muestra en la imagen antes señalada.

d) A continuación, se presenta la ubicación en coordenadas UTM de los barrenos y las zonas de protección dentro de las cuales se ubicará cada uno. Mayores detalles, se adjuntan en anexos I, III y IV, de la carta individualizada en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución.

Tabla 1: Ubicación de los barrenos dentro de las zonas de protección.

N°	Nombre del Punto	Coordenadas WGS84_19S		Zona de protección
		Este (m)	Norte (m)	
1	BA-32	577.602	7.376.881	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
2	BA-33	578.211	7.377.135	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
3	BA-34	578.838	7.377.237	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
4	BA-35	578.058	7.376.481	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
5	BA-36	578.682	7.376.277	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
6	BA-37	578.983	7.376.650	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
7	BA-38	577.015	7.377.337	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
8	BA-39	582.792	7.381.593	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
9	BA-40	584.303	7.380.272	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
10	BA-41	587.538	7.377.567	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
11	BA-42	585.774	7.376.382	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
12	BA-43	585.295	7.373.151	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
13	BA-44	584.746	7.374.089	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
14	BA-45	591.974	7.403.634	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reserva Nacional los Flamencos</li> <li>• Sitio RAMSAR</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
15	BA-46	590.348	7.406.045	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reserva Nacional los Flamencos</li> <li>• Sitio RAMSAR</li> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>
16	BA-47	591.260	7.409.562	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reserva Nacional los Flamencos</li> <li>• Sitio RAMSAR</li> <li>• Acuífero Protegido</li> <li>• ZOIT</li> </ul>

e) El tiempo total que se requerirá para construir los 16 nuevos barrenos será inferior a un mes, probablemente entre 25 y 32 días.

f) Los barrenos serán construidos por 2 técnicos y un supervisor, uno por uno y por sectores, comenzando por La Punta-La Brava, después Peine y finalmente Quelana. Se estima que se demorará un periodo aproximado de 2 días por barreno, pero algunos se pueden demorar menos, y a medida que se vaya terminando con uno se comenzará con el siguiente.

g) Antes de hacer la habilitación de los barrenos, se identificará el punto en donde se ubicará el barreno mediante una estaca, y luego se limpiará la zona para que no queden elementos que puedan interferir en la perforación. Se requiere un área de 1 m<sup>2</sup> para el posicionamiento del equipo, contener los materiales a usar y construir el barreno. Es importante consignar que ningún barreno se habilitará en espacios donde haya vegetación sensible ni en áreas donde haya elementos patrimoniales.

Los barrenos propuestos tendrán un diámetro de 2" y profundidad máxima que varía entre 1,5 y 2 m (ver figura 1 de la CP).

La perforación será realizada con el barreno ahoyador; un equipo manual el cual no requiere contar con una plataforma lisa de trabajo. Para iniciar su construcción, se ensamblará la máquina ahoyadora, se extraerá la estaca y se encenderá la máquina, luego se inserta la punta del brocal y se inicia la perforación del terreno mediante rotación. Cada vez que no se utilice la máquina, ésta será posicionada en el suelo sobre una carpeta antiderrame. Cuando se haya perforado el largo total del brocal, la máquina se extraerá con delicadeza, con la finalidad de recuperar las muestras del material acumulado en las astas (de base a techo).

Las muestras serán recuperadas en intervalos de 10 cm y acumuladas a un lado del área de trabajo para su posterior descripción geológica y registro fotográfico y se almacenarán en cajas porta muestras, las cuales tendrán el nombre del pozo y los tramos almacenados en ésta.

Posterior a esto, se desacoplará el brocal y se colocará el alargador de 0,5 m y luego se realizará nuevamente el proceso descrito anteriormente hasta profundizar la totalidad del brocal más la extensión (~1,5 a 2 m de longitud). En caso de observarse que el inicio del suelo a perforar es muy compacto, se debe extraer el brocal y se golpea el suelo con un chuzo para romper esta capa y permitir que el brocal atraviese con facilidad el terreno.

Durante la ejecución de la construcción del barreno, se rellenará una planilla con todos los datos de interés obtenidos en el proceso, de manera tal que reflejen de forma fidedigna los trabajos ejecutados durante la construcción. Una vez finalizada la fase de perforación, se procederá a acoplar la punta de lápiz con la tubería de PVC de 2" ranurada de 1 m de longitud y luego se acoplará otra tubería de PVC de las mismas características hasta alcanzar una longitud total de 2 a 2,5 m. Esta tubería se insertará en el centro de la perforación, y con la ayuda de un nivel de burbuja se comprobará que la tubería este alineada verticalmente antes de verter la gravilla redondeada de 2-4 mm por el espacio anular hasta que alcance la superficie.

Posteriormente, se cortará la tubería que sobresale en superficie, debiendo quedar con una altura de 0,3 m (stick up) y luego colocar una tapa para evitar que se contamine el barreno y se hará una marca de identificación del punto en la tapa y/o en la tubería. Finalizado el proceso de habilitación, se tomará una fotografía del barreno y se medirá el nivel estático, para lo cual se utilizará un pozómetro. El stick up y la medición del nivel estático se deben registrar en la planilla de construcción del barreno.

h) En caso de que las condiciones del suelo y/o el estado de los caminos de acceso impidan hacer la perforación de algún barreno en la ubicación propuesta según lo indicado en la Tabla 1 de la presente Resolución, se modificará la ubicación del barreno a una distancia máxima de 50 m del punto original y las coordenadas definitivas se entregarán a la Dirección Regional de Aguas (DGA), Región de Antofagasta, dentro del plazo de 30 días contados desde que sean obtenidas. En caso de que esto último no sea posible, no se realizará dicha perforación.

i) No se requieren obras de construcción adicionales a la habilitación de los barrenos propiamente tal. El equipo que se utilizará para hacer las perforaciones asegura un impacto casi nulo en los alrededores del sondaje debido a que no utiliza ningún compuesto químico en su funcionamiento y una vez terminado el proceso de perforación, el lugar quedará limpio ya que no existe generación de residuos durante la actividad.

j) El único insumo que se utilizará será el agua destilada para limpiar la “barrena” de la máquina ahoyadora, y aceite de motor y gasolina que son propias del funcionamiento de dicha máquina. De esta manera, no se generará ningún tipo de residuo producto de la perforación.

k) Se precisa que no habrá ningún efecto sobre el nivel freático puesto que los barrenos tendrán una profundidad máxima de 2 metros lo cual asegura que no se atravesará una capa confinante (de existir). Además, no se extraerá agua desde ellos.

l) Se aclara que la extracción de salmuera que tiene autorizada Albemarle solo se realiza dentro de su concesión minera delineada en rojo en las imágenes acompañadas en el Anexo I, ubicada dentro del Núcleo de salmuera, de la carta individualizada en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, y donde no se construirá ningún barreno nuevo.

Por lo mismo, no se extraerá ni bombeará ningún caudal de salmuera en los barrenos proyectados, ya que ninguno de ellos se ubicaría dentro del Núcleo y, por lo demás, tienen por objeto exclusivo monitorear niveles freáticos.

m) Los puntos donde no sea posible el acceso sin que la construcción suponga una perturbación en los ecosistemas, destacando la nidificación de los flamencos u otras aves, serán construidos en una época en la que no haya riesgo de perturbación. Para lo anterior, se solicitarán los permisos correspondientes a CONAF y a las comunidades de acuerdo con los protocolos de acceso existentes que se usan para acceder a realizar los monitoreos dentro de las zonas sensibles.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

Que, respecto de la localización del proyecto, es posible señalar que de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente (ver tabla 1 de la presente Resolución), y a la herramienta de análisis territorial del Servicio de Evaluación Ambiental, los 16 barrenos a construir para el monitoreo de los niveles freáticos, se superponen con las siguientes áreas colocadas bajo protección oficial:

a) Acuíferos que alimentan vegas y bofedales en la Región de Antofagasta, según Resolución de la Dirección General de Aguas, N° 87 de fecha 1 de junio de 2006, Modifica resolución DGA N°529 de 2003 en el sentido de actualizar identificación y delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la II región de Antofagasta.

b) "Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica El Tatio" aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N° 775/2002 del Servicio Nacional de Turismo.

c) "Reserva Nacional los Flamencos" clasificada como tal mediante Decreto Supremo N° 50, 1990 del Ministerio de Agricultura.

d) Sitio RAMSAR "*Sistema hidrológico de Soncor del Salar de Atacama*".

Si bien los barrenos se instalarán al interior de las áreas sujeta a protección ya individualizadas previamente, estas serán acciones acotadas en el tiempo y no menoscaban en forma alguna el objeto de protección de las áreas bajo protección oficial de que se trata. Además se accederá a los sectores exclusivamente mediante caminos y huellas existente, y en aquellos lugares en que no exista huella, se llegará a pie. Adicionalmente, las acciones para poder implementar los puntos serán acciones de muy baja intervención física que buscan recabar toda la información posible acerca de su comportamiento con el fin de proteger dichas áreas y adoptar de manera oportuna las medidas correspondientes para prevenir impactos no previstos por el proyecto aprobado conforme a RCA 21/2016.

Agregar que solo 3 de los 16 barrenos serán ubicados dentro del sitio RAMSAR que se encuentra al interior de la Reserva Nacional os Flamencos.

Por otra parte, no habrá ningún efecto sobre el nivel freático puesto que los barrenos tendrán una profundidad máxima de 2 metros, y no habrá extracción de agua ni salmuera.

Respecto a la ZOIT, en el sitio donde se emplazarán los 16 barrenos, no existen atractivos turísticos y/o lugares de interés que los turistas visiten de forma recurrente.

Las lagunas Chaxas, Tebenquiche y Céjar, y los cuerpos de agua Ojos del Salar se encuentran dentro del Salar de Atacama, mientras que las lagunas alto andinas Miñiques y Miscanti se encuentran fuera. Como se observa en la figura del Anexo V de la carta individualizada en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, ninguna de estas lagunas se encuentra a menos de 16 km de los barrenos a instalar aproximadamente. Además, ninguno de los caminos utilizados para la construcción de las obras hará uso de los caminos que conducen a los atractivos turísticos. Lo anterior se puede apreciar en Anexos V y VI de la carta individualizada en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución.

Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio Ord. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia".

Según este instructivo, "... cuando se contemple ejecutar una "obra, "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de

*Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.*

Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

Aun cuando la construcción de los 16 barrenos se instalará al interior de áreas bajo protección oficial ya individualizadas previamente, se señala que las perforaciones, labores de construcción y emplazamiento permanente de los barrenos no afectarán en modo alguno los objetos de protección del sector, puesto que se realizarán obras de envergadura menor que involucran excavaciones puntuales por un tiempo acotado.

Además, el objetivo de las obras a realizar, es reforzar la red de monitoreo existente en el marco de las medidas de conservación que se han implementado en la zona, en relación al monitoreo de variables químicas y físicas del agua para evitar cualquier tipo de impacto a las características ecológicas del lugar.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.*

La ampliación de la red de monitoreo del PSA tiene como objetivo recabar más información hídrica en zonas donde no se tiene, con el fin de prevenir cualquier impacto en zonas sensibles del Salar y conservar los sistemas lagunares y sus ecosistemas. Además, la construcción de dichos barrenos será de un tiempo muy acotado y con efectos mínimos ya que como se describió, la instalación de los mismos es bastante simple y no requiere de una gran cantidad de mano de obra ni maquinaria.

En relación a la actividad de monitoreo en sí misma, cabe señalar que actualmente existe un protocolo de ingreso a áreas sensibles con acceso restringido dentro de la cuenca del Salar de Atacama entre CONAF y Albemarle, en el marco de los trabajos de monitoreo que se realizan para el PSA, el cual se encuentra en el Apéndice B del PSA, y ha sido recientemente complementado por la Resolución N°56/2019 de CONAF. Dicho protocolo se aplica al Sector de Soncor, Aguas de Quelana y Bosque de Tambillo, los cuales pertenecen a la Reserva Nacional Los Flamencos establecida mediante Decreto Supremo N°50, 1990 del Ministerio de Agricultura, y además se incluyen en dicho protocolo los sectores de Peine y Sector Tebenquiche.

Por lo tanto, dicho protocolo y las condiciones que en él se establecen se mantendrán para los nuevos puntos de monitoreo.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

Las medidas de mitigación, reparación y compensación que fueron determinadas para la ejecución del proyecto aprobado por RCA 21/2016 no serán modificadas por la actividad consultada.

7. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Ampliación de Red de Monitoreo de Agua Salar de Atacama”**, **no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Ampliación de Red de Monitoreo de Agua Salar de Atacama”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Héctor Hernán Cáceres Egaña representante legal de Albemarle Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



*Daniela Luza*  
Daniela Luza Rojas  
Directora Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

*DLR/NMM/nmm*  
DLR/NMM/nmm

Distribución:

Atte. Sr: Héctor Hernán Cáceres Egaña, Catalina Orb; Dirección: Isidora Goyenechea 3162, Oficina 202, Las Condes, Santiago. Correo electrónico: catalina.orb@albemarle.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional DGA
- Dirección Regional CONAF
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2019-3367